

VERSIÓN PÚBLICA

*****ACTA NÚMERO CATORCE, DECIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA:

En Salón de Sesiones de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, a las catorce horas del día nueve de octubre de dos mil dieciocho, siendo estos el lugar, día y hora señalados en la convocatoria respectiva, para celebrar sesión extraordinaria del Concejo Municipal, se procede a ello, con la asistencia del Señor Alcalde Municipal, Licenciado Roberto José d'Aubuisson Munguía, Señora Síndico Municipal: Licenciada Vera Diamantina Mejía de Barrientos. Regidores Propietarios: Víctor Eduardo Mencía Alfaro, Leonor Elena López de Córdova, Jaime Roberto Zablah Siri, Yim Víctor Alabí Mendoza, Carmen Irene Contreras de Alas, José Guillermo Miranda Gutiérrez, Julio Ernesto Gracias Morán c/p Julio Ernesto Sánchez Morán, Nery Arely Díaz Aguilar, Nery Ramón Granados Santos, José Luis Hernández Maravilla, Mireya Astrid Aguillón Monterrosa y Norma Cecilia Jiménez Morán. Regidores Suplentes: Jorge Luis De Paz Gallegos, Reynaldo Adolfo Tarrés Marroquín y Beatriz María Harrison de Vilanova. Con asistencia del Señor Secretario Municipal Rommel Vladimir Huevoz.-----

El Señor Alcalde Municipal, constató el quórum, manifestando que el mismo queda debidamente establecido, dando lectura a la agenda y aprobándola.-----

El acta anterior, fue avalada por los Regidores delegados por el Concejo según acuerdo municipal número 17, y aprobada por parte de los miembros del Concejo Municipal.-----

364) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

- I- Que el Capitán Maurice Charlemagne Flores, Jefe de Protección Civil y Gestión de Riesgos, somete a consideración solicitud suscrita por el Licenciado Alberto Estrada González, Director de Participación Ciudadana, para ampliación de Plan de Contingencia para Temporada de Lluvia 2018.
- II- Que mediante acuerdo municipal número 27 tomado en sesión extraordinaria celebrada el 15 de mayo de 2018, se aprobó el Plan de Contingencia para la Temporada Lluviosa 2018, del Municipio de Santa Tecla.
- III- Que debido a la emergencia de lluvia la cual ha afectado a nuestro Municipio, se debe ampliar durante el mes de octubre el Plan de Contingencia para la Temporada de Lluvia 2018.
- IV- Que es necesario invertir en plástico, herramientas, equipo, alimentación, láminas, repuestos para vehículos, recargar de extintores, compra de motosierra y repuesto de la misma, para llevar a cabo la operatividad de la emergencia por lluvia.
- V- Que es necesario la utilización de un monto de US\$7,000.00, que provendrán de la Línea presupuestaria 010101020502, de la Unidad

Diversas S.A de C.V., por medio de la Señora Miriam Martínez, en la que resuelve: Ordénese el Cierre definitivo del establecimiento denominado "RESTAURANTE PICNIC STEAK HOUSE", ubicado en Kilometro dieciséis y medio, carretera al Boquerón, de este Municipio propiedad de la Sociedad ACCIONES SALVADOREÑAS, S.A. DE C.V., por no contar con el permiso para permitir el consumo de bebidas alcohólicas menores al seis por ciento en volumen de alcohol,(...) 2) Impóngase a la Sociedad ACCIONES SALVADOREÑAS, S.A. DE C.V., propietaria del establecimiento denominado "Restaurante Picnic Steak House", en concepto de MULTA la cantidad de DOS MIL CIENTO VEINTINUEVE DÓLARES CON DIECINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA(US\$2,129.19), por semana de infracción, equivalente a siete salarios mínimos vigentes para el sector comercio TRESCIENTOS CUATRO DÓLARES CON DIECISIETE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, (US\$304.17), contabilizado desde el día once de julio del corriente año(fecha de elaboración de acta de inspección), al veinte de agosto del corriente año (fecha que se dicta la resolución final), dando un total de cinco semanas de infracción, siendo una totalidad de DIEZ MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO DÓLARES CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$10,645.95), según lo establecido en el artículo veintiuno literal "C", de la Ordenanza Reguladora de la Actividad de Comercialización y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Municipio de Santa Tecla.

Por lo que en razón de lo antes expuesto y con base a lo establecido en el artículo 137 del Código Municipal, **ACUERDA:**

1. **Admítase el Recurso de Apelación interpuesto por el Señor ALEJANDRO JOSE MOLINA CHICA, actuando en nombre y representación de la Sociedad PICNIC, S.A DE C.V.**
2. **Designase a la Señora Síndico Municipal, para que lleve la sustanciación del recurso y lo devuelva oportunamente para resolver. Abrase a prueba por el término de ocho días hábiles.**
3. **Notifíquese la presente resolución a través de los medios señalados por el recurrente y déjese constancia en el expediente respectivo de dicha notificación.** "*****"Comuníquese.-----

366) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

- I- Que la Licenciada Vera Diamantina Mejía de Barrientos, Síndico Municipal, somete a consideración solicitud de resolución de apelación caso BANCO SCOTIABANK EL SALVADOR, S.A., Agencia Santa Mónica, expuesto por la Licenciada Ana Elizabeth Avelar Ascencio, Auxiliar Jurídico de Sindicatura.

- II- Que el recurso de Apelación ha sido promovido por los Apoderados Generales Judiciales, licenciados Henry Salvador Orellana Sánchez y José Adán Lemus Valle; en nombre de la Sociedad BANCO SCOTIABANK EL SALVADOR SOCIEDAD ANONIMA, AGENCIA SANTA MONICA, del Municipio de Santa Tecla; impugnando resolución emitida el día treinta de abril de dos mil dieciocho, por el Jefe de Registro Tributario de esta Municipalidad, en la que se resuelve la determinación de un impuesto Municipal mensual de DOS MIL VEINTICINCO DÓLARES CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, (US\$2,025.93) Conforme a la declaración y estados financieros presentados al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete.
- III- Que por lo anterior se procede a realizar el siguiente análisis:
- A) Recurso de Apelación:
los Recurrentes dirigen su escrito al Jefe de Registro Tributario Municipal, al Sub Director de Gestión Tributaria y Director Financiero, por no estar conforme con la resolución arriba mencionada en fecha trece de junio de los corrientes, argumentando que no están de acuerdo con dicha determinación de tributos.
- B) Admisión del Recurso:
Se admitió recurso de apelación el día diez de junio de dos mil dieciocho, por el Jefe de Registro Tributario de esta Municipalidad, conforme lo establecido en el Artículo 123 de la Ley General tributaria Municipal, notificándosele el día diecisiete de julio de los corrientes, para que se mostrara parte ante el Concejo Municipal, presentando su escrito para ante el Concejo Municipal en fecha diecinueve de Julio de dos mil dieciocho, mandándose a oír dentro de tercero día para que exprese sus agravios según acuerdo número 285 de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, el cual fue debidamente notificado el día diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, por medio de telefax número 22648068, presentando sus alegatos y pruebas documentales en fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho.
- C) Elementos Probatorios y fundamentos de derecho:
Argumentan los apoderados que el Municipio ha emitido un acto administrativo tácito de determinación de oficio del tributo municipal, sin seguir el procedimiento legal, ya que no se le han deducido los pasivos para el cálculo de los tributos, que existe un vicio de procedimiento por la inobservancia de los artículos 82 y 106 de la Ley General Tributaria Municipal.
- IV- Que en el presente caso se valoró lo establecido en la Ley General Tributaria Municipal, regulada en la sección II del capítulo III, el

procedimiento para determinar la obligación Tributaria Municipal, estableciendo dos tipos: una por la Administración Tributaria y otro mediante declaración, el primer caso establece: "La administración tributaria municipal determinará la obligación tributaria, en aquellos casos en que la Ley u Ordenanza de creación de tributos municipales, así lo ordene y la efectuará con fundamento en los antecedentes que obren en su poder. Cuando dichas Leyes, Ordenanzas o Acuerdos lo establezcan, los contribuyentes deberán proporcionar los datos o documentos, o presentar declaraciones a fin de que la administración lleve a cabo tal determinación". En base al artículo 101 de la Ley General Tributaria Municipal, Lo anterior, se encuentra de la mano con lo que se ha establecido en los artículos 11 y 12 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Santa Tecla, donde se encuentra la base imponible y la forma de establecer la cuantía del impuesto; esta modalidad fue mediante la que se calificó a la Sociedad Scotiabank, El Salvador S.A., agencia Santa Mónica; como contribuyente en este municipio, determinándose la obligación tributaria según la documentación presentada por el mismo, ahora bien, por otro lado siempre dentro de la Ley General Tributaria Municipal se encuentra normado el proceso de la determinación de oficio de la obligación tributaria por la administración artículo 105, esta es a la que se refieren los apoderados de la Sociedad en su escrito, este artículo regula en qué casos tendrá lugar esta determinación de oficio de la obligación tributaria, siendo los siguientes:

1. Cuando el contribuyente o responsable hubiere omitido presentar declaraciones, estando obligado a hacerlo, o hubiere omitido el cumplimiento de la obligación a que se refiere el Art. 108 de esta Ley.
 2. Cuando la administración tributaria municipal tuviere dudas razonables sobre la veracidad o exactitud de las declaraciones presentadas, o no se agregaren a éstos, los documentos anexos exigidos.
 3. Cuando el contribuyente no llevare contabilidad, estando obligado a ello por esta Ley u otro ordenamiento legal o no la exhibiere al serle requerida, o la que llevare no reflejare su capacidad económica real.
- V- Que cabe aclarar que tal como se ha expuesto, el contribuyente en comento no encaja en ninguno de los supuestos del artículo, puesto que fue el quien presentó la documentación a esta Municipalidad para que se hiciera efectiva la determinación tributaria no habiendo ocurrido ninguna omisión de su parte, no se puso en duda la

veracidad de lo presentado así como tampoco es un sujeto pasivo de tributos que no lleva contabilidad, y es por esto, que no había razón de porque seguir el procedimiento para la determinación de oficio artículo 106 Ley General Tributaria Municipal, si no estábamos ante este tipo de determinación.

- VI- Que el caso que nos ocupa, el objeto de la controversia consiste en determinar si la inobservancia del principio de capacidad económica de la sociedad Banco Scotiabank, El Salvador S.A., al aplicar el artículo 12 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Santa Tecla, en la medida en que contempla un tributo cuya base imponible no refleja capacidad económica, como es el "activo imponible" de las personas naturales o jurídicas. Por otro lado, tal derecho se encuentra estrechamente relacionado con los tributos y, en razón de tal conexión, tanto los principios formales reserva de ley y legalidad tributaria como los principios materiales capacidad económica, igualdad, progresividad y no confiscación del Derecho Constitucional Tributario funcionan como garantías en sentido amplio de ese derecho.
- VII- Que por ello, la inobservancia o el irrespeto a alguno de esos principios pueden ocasionar una intervención ilegítima en el citado derecho fundamental, se ha sostenido que las personas deben contribuir al sostenimiento de los gastos del Estado en proporción a su aptitud económico-social, limitando de esa manera a los poderes públicos en el ejercicio de su actividad financiera. Así, dicho principio condiciona y modula el deber de contribuir de las personas, constituyéndose en un auténtico presupuesto y límite de la tributación. En todo caso, la capacidad económica es una exigencia tanto del ordenamiento tributario globalmente como de cada tributo. La capacidad económica generalmente de manera congruente, la base o elemento para establecer la intensidad del gravamen también debe reflejar dicha capacidad. En otras palabras, es obligatorio al configurar el hecho generador y la base imponible tener en cuenta situaciones, aspectos o parámetros que revelen capacidad económica para soportar la carga tributaria. En el caso de aquellos impuestos cuyo hecho generador lo constituye algún tipo de actividad económica financiera realizada por sujetos pasivos, generalmente prescribe que la base imponible o la forma en la que se cuantifican monetariamente esos tributos es el activo de la Sociedad, por lo que la capacidad económica con la que cuentan dichos sujetos para contribuir se calcula por medio del análisis de los balances generales de sus detalles de sus activos, pasivos y capital contable.

En relación con ello, el activo se encuentra integrado por todos los recursos de los que dispone una entidad para la realización de sus fines, los cuales deben representar beneficios económicos futuros fundadamente esperados y controlados por una entidad económica, provenientes de transacciones o eventos realizados, identificables y cuantificables en unidades monetarias. Dichos recursos provienen tanto de fuentes externas –pasivo– como de fuentes internas capital contable. El pasivo representa los recursos con los cuales cuenta una empresa para la realización de sus fines y que han sido aportados por fuentes externas a la entidad –acreedores–, derivados de transacciones realizadas que hacen nacer una obligación de transferir efectivo, bienes o servicios. Por su parte, el capital contable –también denominado patrimonio o activo neto– está constituido por los recursos de los cuales dispone una empresa para su adecuado funcionamiento y que tienen su origen en fuentes internas de financiamiento representadas por los aportes del mismo propietario y otras operaciones económicas que afecten a dicho capital; de esa manera, los propietarios poseen un derecho sobre los activos netos, el cual se ejerce mediante reembolso o distribución. En otras palabras, el capital contable representa la diferencia aritmética entre el activo y el pasivo.

- VIII- Que en consecuencia, para la realización de sus fines, una empresa dispone de una serie de recursos –activo– que provienen de obligaciones contraídas con terceros acreedores –pasivo– y de las aportaciones que realizan los empresarios, entre otras operaciones económicas –capital contable–, siendo únicamente esta última categoría la que efectivamente refleja la riqueza o capacidad económica de una sociedad y que, desde la perspectiva constitucional, es apta para ser tomada como la base imponible de un impuesto a la actividad económica, puesto que, al ser el resultado de restarle al activo el total de sus pasivos, refleja el conjunto de bienes y derechos que pertenecen propiamente a aquel.
- IX- Que un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el "activo imponible", que resulta de restar al activo total de la empresa únicamente las "deducciones" mencionadas en dicha ley, sin considerar las obligaciones que aquella posee con acreedores (pasivo), por lo que no refleja la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atiende al contenido del principio de capacidad económica.
- X- Que determinada la vulneración constitucional derivada de la actuación de la Asamblea Legislativa, en Sentencia de fecha 19-IV-

- I- Que la Licenciada Vera Diamantina Mejía de Barrientos, Síndico Municipal, somete a consideración solicitud de resolución final de recurso de apelación caso: BANCO SCOTIABANK EL SALVADOR, S.A., AGENCIA CENTRO COMERCIAL PLAZA MERLIOT, expuesto por la Licenciada Diana Elizabeth Ruiz Pineda, Auxiliar Jurídico de Sindicatura.
- II- Que el Recurso de Apelación ha sido promovido por los Licenciados Henry Salvador Orellana Sánchez y José Adán Lemus Valle, en su calidad de Apoderados Generales Judiciales de la Sociedad BANCO SCOTIABANK EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA, AGENCIA CENTRO COMERCIAL PLAZA MERLIOT, del Municipio de Santa Tecla; impugnando resolución emitida el día nueve de mayo de dos mil dieciocho, por el Jefe de Registro Tributario, el Sub Director de Gestión Tributaria y el Director Financiero de esta Municipalidad, en la que se resuelve la determinación de un impuesto Municipal mensual de DOS MIL SETENTA Y CUATRO DÓLARES CON DIECINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, (US\$2,074.19), Conforme a la declaración y estados financieros presentados al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete.
- III- Por lo que se procede a realizar el siguiente análisis:
 - A) Recurso de Apelación:

Los Recurrentes dirigen su escrito al Jefe de Registro Tributario, al Sub Director de Gestión Tributaria y Director Financiero de esta Municipalidad, por no estar conforme con la resolución arriba mencionada, presentado en fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, argumentando que no están de acuerdo con dicha determinación de tributos.
 - B) Admisión del Recurso:

Se admitió recurso de apelación el día veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, por el Jefe de Registro Tributario, el Sub Director de Gestión Tributaria y el Director Financiero de esta Municipalidad, conforme lo establecido en el Artículo 123 de la Ley General tributaria Municipal, notificándosele el día ocho de junio de los corrientes, para que se mostrara parte ante el Concejo Municipal, presentando su escrito para ante el Concejo Municipal, en fecha once de Junio de dos mil dieciocho, mandándose a oír dentro de tercero día para que exprese sus agravios según acuerdo número 127, referencia SE-270618 de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, el cual fue debidamente notificado el día diez de julio de dos mil dieciocho, presentando sus alegatos y pruebas documentales en fecha doce de julio de dos mil dieciocho.
 - C) Elementos Probatorios y fundamentos de derecho:

En el presente caso se valoró lo establecido en la Ley General Tributaria Municipal, la cual regula en la sección II del capítulo III, el procedimiento para determinar la obligación Tributaria Municipal, estableciendo dos tipos: una por la Administración Tributaria y otro mediante declaración, el primer caso establece: "La administración tributaria municipal determinará la obligación tributaria, en aquellos casos en que la Ley u Ordenanza de creación de tributos municipales, así lo ordene y la efectuará con fundamento en los antecedentes que obren en su poder. Cuando dichas Leyes, Ordenanzas o Acuerdos lo establezcan, los contribuyentes deberán proporcionar los datos o documentos, o presentar declaraciones a fin de que la administración lleve a cabo tal determinación". En base al artículo 101 de la Ley General Tributaria Municipal, Lo anterior, se encuentra de la mano con lo establecido en los artículo 11 y 12 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Santa Tecla, donde se encuentra la base imponible y la forma de establecer la cuantía del impuesto; esta modalidad fue mediante la que se calificó a la Sociedad Banco Scotiabank El Salvador, S.A., como contribuyente en este municipio, determinándose la obligación tributaria según la documentación presentada por el mismo, ahora bien, por otro lado siempre dentro de la Ley General Tributaria Municipal se encuentra normado el proceso de la determinación de oficio de la obligación tributaria por la administración artículo 105, esta es a la que se refieren los apoderados de la Sociedad en su escrito, este artículo regula en qué casos tendrá lugar esta determinación de oficio de la obligación tributaria, siendo los siguientes:

1. Cuando el contribuyente o responsable hubiere omitido presentar declaraciones, estando obligado a hacerlo, o hubiere omitido el cumplimiento de la obligación a que se refiere el Art. 108 de esta Ley.
 2. Cuando la administración tributaria municipal tuviere dudas razonables sobre la veracidad o exactitud de las declaraciones presentadas, o no se agregaren a éstos, los documentos anexos exigidos.
 3. Cuando el contribuyente no llevare contabilidad, estando obligado a ello por esta Ley u otro ordenamiento legal o no la exhibiere al serle requerida, o la que llevare no reflejare su capacidad económica real.
- IV- Que cabe aclarar que tal como se ha expuesto, el contribuyente en comento no encaja en ninguno de los supuestos del artículo, puesto que fue el quien presentó la documentación a esta Municipalidad,

para que se hiciera efectiva la determinación tributaria no habiendo ocurrido ninguna omisión de su parte, no se puso en duda la veracidad de lo presentado así como tampoco es un sujeto pasivo de tributos que no lleva contabilidad, y es por esto, que no había razón de porque seguir el procedimiento para la determinación de oficio artículo 106 Ley General Tributaria Municipal, si no estábamos ante este tipo de determinación.

- V- Que en el presente caso, el objeto de la controversia consiste en determinar si la inobservancia del principio de capacidad económica de la sociedad Banco Scotiabank El Salvador, S.A., al aplicar el artículo 12 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Santa Tecla, en la medida en que contempla un tributo cuya base imponible no refleja capacidad económica, como es el "activo imponible" de las personas naturales o jurídicas. Por otro lado, tal derecho se encuentra estrechamente relacionado con los tributos y, en razón de tal conexión, tanto los principios formales de reserva de ley y legalidad tributaria como los principios materiales capacidad económica, igualdad, progresividad y no confiscación del Derecho Constitucional Tributario funcionan como garantías en sentido amplio de ese derecho.
- VI- Que por ello, la inobservancia o el irrespeto a alguno de esos principios pueden ocasionar una intervención ilegítima en el citado derecho fundamental, se ha sostenido que las personas deben contribuir al sostenimiento de los gastos del Estado en proporción a su aptitud económico-social, limitando de esa manera a los poderes públicos en el ejercicio de su actividad financiera. Así, dicho principio condiciona y modula el deber de contribuir de las personas, constituyéndose en un auténtico presupuesto y límite de la tributación. En todo caso, la capacidad económica es una exigencia tanto del ordenamiento tributario globalmente como de cada tributo.
- VII- Que la capacidad económica generalmente de manera congruente, la base o elemento para establecer la intensidad del gravamen también debe reflejar dicha capacidad. En otras palabras, es obligatorio al configurar el hecho generador y la base imponible tener en cuenta situaciones, aspectos o parámetros que revelen capacidad económica para soportar la carga tributaria. En el caso de aquellos impuestos cuyo hecho generador lo constituye algún tipo de actividad económica financiera realizada por sujetos pasivos, generalmente prescribe que la base imponible o la forma en la que se cuantifican monetariamente esos tributos es el activo de la Sociedad, por lo que la capacidad económica con la que cuentan dichos sujetos para contribuir se calcula por medio del análisis de los

balances generales de sus detalles de sus activos, pasivos y capital contable.

En relación con ello, el activo se encuentra integrado por todos los recursos de los que dispone una entidad para la realización de sus fines, los cuales deben representar beneficios económicos futuros fundadamente esperados y controlados por una entidad económica, provenientes de transacciones o eventos realizados, identificables y cuantificables en unidades monetarias. Dichos recursos provienen tanto de fuentes externas –pasivo– como de fuentes internas capital contable. El pasivo representa los recursos con los cuales cuenta una empresa para la realización de sus fines y que han sido aportados por fuentes externas a la entidad –acreedores–, derivados de transacciones realizadas que hacen nacer una obligación de transferir efectivo, bienes o servicios. Por su parte, el capital contable –también denominado patrimonio o activo neto– está constituido por los recursos de los cuales dispone una empresa para su adecuado funcionamiento y que tienen su origen en fuentes internas de financiamiento representadas por los aportes del mismo propietario y otras operaciones económicas que afecten a dicho capital; de esa manera, los propietarios poseen un derecho sobre los activos netos, el cual se ejerce mediante reembolso o distribución. En otras palabras, el capital contable representa la diferencia aritmética entre el activo y el pasivo.

- VIII- Que en consecuencia, para la realización de sus fines, una empresa dispone de una serie de recursos –activo– que provienen de obligaciones contraídas con terceros acreedores –pasivo– y de las aportaciones que realizan los empresarios, entre otras operaciones económicas –capital contable–, siendo únicamente esta última categoría la que efectivamente refleja la riqueza o capacidad económica de una sociedad y que, desde la perspectiva constitucional, es apta para ser tomada como la base imponible de un impuesto a la actividad económica, puesto que, al ser el resultado de restarle al activo el total de sus pasivos, refleja el conjunto de bienes y derechos que pertenecen propiamente a aquel.

Un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el "activo imponible", que resulta de restar al activo total de la empresa únicamente las "deducciones" mencionadas en dicha ley, sin considerar las obligaciones que aquella posee con acreedores (pasivo), por lo que no refleja la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atiende al contenido del principio de capacidad económica.

- IX- Que determinada la vulneración constitucional derivada de la actuación de la Asamblea Legislativa, en Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amparo 446-2015, se expresó que debe entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto cualquiera que sea su denominación excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el artículo 131 ordinal 6° de la Constitución. En ese orden, en la citada sentencia se expuso que tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios sujetos activos de este tipo de tributos efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al artículo 206 de la Constitución de la Republica, en tal sentido, si una norma tributaria especial no aclara si en la cuantificación de la base imponible puede determinarse deduciendo también el pasivo del contribuyente, no debe interpretarse como regulación opuesta o que se sustrae de dicho artículo, más bien debe entenderse que si las deducciones del pasivo para determinar la base imponible no fueron previstas en las leyes tributarias especiales, es porque el legislador decidió dejarlo a la regulación de la Ley General Tributaria Municipal.
- X- Que se concluye que se debe calcular el impuesto a la actividad económica previo trámite de ley, sobre la base del activo neto imponible, deduciendo los pasivos y así evitar la vulneración de los derechos constitucionales de las personas.

Por lo anterior y de conformidad al Artículo 123 de la Ley General Tributaria Municipal, **ACUERDA:**

1. **Ha lugar con el recurso de apelación solicitado por los Apoderados Generales Judiciales, licenciados Henry Salvador Orellana Sánchez y José Adán Lemus Valle; en nombre de la Sociedad BANCO SCOTIABANK EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA, AGENCIA CENTRO COMERCIAL PLAZA MERLIOT, del Municipio de Santa Tecla.**
2. **Dejar sin efecto la resolución emitida el día nueve de mayo de dos mil dieciocho, por el Jefe de Registro Tributario, el Sub Director de Gestión Tributaria y el Director Financiero de esta Municipalidad.**
3. **Realizar una nueva determinación de tributos conforme a estas consideraciones y trámite de ley.**

del mismo cuerpo legal establece el procedimiento para la determinación de oficio de la obligación tributaria. Dicho procedimiento constituye una etapa contradictoria la cual implica la configuración de un procedimiento de audiencia y apertura a pruebas, es de mencionar que los supuestos tributos identificados en la resolución que se impugna, constituyen verdaderamente supuestas obligaciones pendientes de pago, por ello es incuestionable que de conformidad al artículo 105 de la LGTM, para establecer las determinaciones tributarias era necesario seguir el procedimiento del artículo 106, de ahí que la determinación tributaria contenida en la resolución emitida por la Municipalidad es ilegal por haberse dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento especial regulado.

- Por otro lado alega el apoderado que el acto administrativo de determinación de tributos municipales es ilegal porque niega al contribuyente el derecho a deducir el monto correspondiente a los pasivos, puesto que el artículo 12 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Santa Tecla, establece un impuesto municipal a cargo de sujetos pasivos del que realizan actividades económicas dentro del municipio de Santa Tecla, el cual toma como base imponible o parámetro cuantificador el activo imponible de los contribuyentes, la jurisprudencia vigente establece que en estos casos existe inobservancia al principio de capacidad económica y consecuentemente viola el derecho de propiedad cuando el legislador establece como base imponible el activo del contribuyente sin restar los pasivos. Conforme a esto debe entenderse que la base imponible del impuesto excluye el pasivo.
- Por ello agrega el apoderado como prueba copia del formulario único para tramites y estado de activos netos correspondiente a agencia ubicada en carretera al puerto de La Libertad, denominada agencia "La Joya", en el que se hizo constar que existen pasivos por la cantidad de US\$6,226,155.44, los cuales deben ser deducidos de la base imponible para el cálculo de los tributos municipales.

IV- Que la posición expuesta por la sala de lo constitucional respecto a los pasivos:

- La jurisprudencia de ese Tribunal ha sostenido que en el caso de aquellos impuestos cuyo hecho generador lo constituye algún tipo de actividad económica –industrial, comercial, financiera o de servicios– realizada por comerciantes individuales o sociales –sujetos pasivos–, el legislador generalmente prescribe que la base

imponible o la forma en la que se cuantifican monetariamente esos tributos es el activo de la empresa, por lo que la capacidad económica con la que cuentan dichos sujetos para contribuir se calcula por medio del análisis de los balances generales de sus empresas, los cuales muestran la situación financiera de estas en una determinada fecha mediante el detalle de sus activos, pasivos y capital contable. El activo se encuentra integrado por todos los recursos de los que dispone una entidad para la realización de sus fines, los cuales deben representar beneficios económicos futuros fundamentalmente esperados y controlados por una entidad económica, provenientes de transacciones o eventos realizados, identificables y cuantificables en unidades monetarias. Dichos recursos provienen de fuentes tanto externas –pasivo– como internas –capital contable–. El pasivo representa los recursos con los cuales cuenta una empresa para la realización de sus fines y que han sido aportados por fuentes externas a la entidad –acreedores–, derivados de transacciones realizadas que hacen nacer una obligación de transferir efectivo, bienes o servicios.

- Por su parte, el capital contable –también denominado “patrimonio” o “activo neto”– está constituido por los recursos de los cuales dispone una empresa para su adecuado funcionamiento y que tienen su origen en fuentes internas de financiamiento representadas por los aportes del mismo propietario –comerciante individual o social– y de otras operaciones económicas que afecten a dicho capital; de esa manera, los propietarios poseen un derecho sobre los activos netos, el cual se ejerce mediante reembolso o distribución. En otras palabras, el capital contable representa la diferencia aritmética entre el activo y el pasivo. Para la realización de sus fines, una empresa dispone de una serie de recursos –activo– que provienen, entre otras operaciones económicas, de obligaciones contraídas con terceros acreedores –pasivo– y de las aportaciones que realizan los empresarios –capital contable–, siendo únicamente esta última categoría la que efectivamente refleja la riqueza o capacidad económica de un comerciante y que, desde la perspectiva constitucional, es apta para ser tomada como la base imponible de un impuesto a la actividad económica, puesto que, al ser el resultado de restarle al activo el total de sus pasivos, refleja el conjunto de bienes y derechos que pertenecen propiamente a aquel.
- Cuando el legislador prescribe como base imponible para el cálculo del impuesto a la actividad económica el “activo neto” o el “activo imponible” del sujeto pasivo del tributo, el cual resulta de

restar al activo total únicamente ciertas deducciones, sin considerar las obligaciones que el contribuyente posee con sus acreedores (pasivo), se inobserva el principio de capacidad económica y, por ende, se vulnera el derecho a la propiedad.

- Que la anterior conclusión surgió de una interpretación con base en la cual se consideró que, cuando las leyes referentes al impuesto a la actividad económica incorporan una disposición en la cual estipula que a su base imponible –activo, activo imponible o activo neto– se le pueden deducir ciertos rubros enunciados en esa misma ley –v.gr., activos gravados en otros municipios, títulos valores garantizados por el Estado y la depreciación del activo fijo–, esos valores son los únicos que pueden excluirse del activo total reflejado en los balances contables, por lo que el pasivo del contribuyente –los recursos con los que este cuenta y que provienen de obligaciones contraídas con terceros– resulta gravado por el tributo en cuestión.
- De dicha interpretación se concluyó que la limitante establecida en las referidas leyes –la imposibilidad de que el contribuyente pueda excluir del pago del impuesto a la actividad económica el pasivo que consta en sus balances– constituye una inobservancia del principio de capacidad económica y, por tanto, una vulneración al derecho a la propiedad, pues el activo neto o capital contable es la categoría que efectivamente refleja la real capacidad contributiva de un comerciante y, por ello, es la base imponible constitucionalmente admisible para ese tipo de tributos. Amparo número 446-2015 Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.
- En concordancia con ello, la jurisprudencia de esa Sala ha concluido las Sentencias de fechas 19-II-2014, 6-X-2014, 19-I-2015 y 10-II-2016, emitidas en los procesos de Amp. 138-2011, 772-2012, 770-2012 y 659-2014, respectivamente, Sentencia de fecha 30-IV-2010, pronunciada en el proceso de Amp. 142-2007 y 142-2015.

V- Que según fundamentos de derecho:

- La LGTM, regula en la sección II del capítulo III, el procedimiento para determinar la obligación Tributaria Municipal, estableciendo dos tipos: una por la Administración Tributaria y otro mediante declaración, el primer caso establece: “La administración tributaria municipal determinará la obligación tributaria, en aquellos casos en que la Ley u Ordenanza de creación de tributos municipales, así lo ordene y la efectuará con fundamento en los antecedentes que obren en su poder.

- Cuando dichas Leyes, Ordenanzas o Acuerdos lo establezcan, los contribuyentes deberán proporcionar los datos o documentos, o presentar declaraciones a fin de que la administración lleve a cabo tal determinación". -art. 101 LGTM.- Lo anterior, se encuentra de la mano con lo que regulan los artículos 11 y 12 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Santa Tecla, donde se encuentra la base imponible y la forma de establecer la cuantía del impuesto; esta modalidad (regulada en el artículo 101) fue mediante la que se calificó a SCOTIABANK EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA, como contribuyente en este municipio, determinándose la obligación tributaria según la documentación presentada por el mismo, ahora bien, por otro lado siempre dentro de la LGTM, se encuentra normado el proceso de la determinación de oficio de la obligación tributaria por la administración (art. 105), esta, es a la que se refiere el apoderado en su escrito, y es este procedimiento de determinación el que alega no fue realizado por parte de la administración tributaria municipal y por lo tanto, la resolución adolece de legalidad. Sin embargo, el artículo antes mencionado, regula en qué casos tendrá lugar esta determinación de oficio de la obligación tributaria, siendo los siguientes: 1. Cuando el contribuyente o responsable hubiere omitido presentar declaraciones, estando obligado a hacerlo, o hubiere omitido el cumplimiento de la obligación a que se refiere el Art. 108 de esta Ley; 2. Cuando la administración tributaria municipal tuviere dudas razonables sobre la veracidad o exactitud de las declaraciones presentadas, o no se agregaren a éstos, los documentos anexos exigidos; 3. Cuando el contribuyente no llevare contabilidad, estando obligado a ello por esta Ley u otro ordenamiento legal o no la exhibiere al serle requerida, o la que llevare no reflejare su capacidad económica real.
- Que Cabe aclarar que tal como se ha expuesto, el contribuyente en comento no encaja en ninguno de los supuestos del artículo, puesto que fue el quien presentó la documentación a esta Municipalidad para que se hiciera efectiva la determinación tributaria no habiendo ocurrido ninguna omisión de su parte, no se puso en duda la veracidad de lo presentado así como tampoco es un sujeto pasivo de tributos que no lleva contabilidad, y es por esto, que no había razón de porque seguir el procedimiento para la determinación de oficio (art. 106 LGTM), si no estábamos ante este tipo de determinación.
- En cuanto a la deducción de pasivos tal como lo ha establecido la Sala de lo Constitucional en diferentes sentencias "cuando el

legislador prescribe la posibilidad de que el sujeto pasivo de un impuesto cuyo hecho generador es algún tipo de actividad económica puede realizar a su favor ciertas deducciones específicas, no prohíbe, expresa o tácitamente, que la base imponible del mencionado tributo excluya también el pasivo del contribuyente. En efecto, las leyes tributarias que determinan la posibilidad de efectuar las citadas deducciones no prohíben que el operador jurídico, al aplicar las normas legales correspondientes, integre el contenido de estas con el que la jurisprudencia constitucional le ha conferido al principio de capacidad económica e interprete, conforme al art. 131 ord. 6º de la Cn., que la base imponible del tributo –independientemente de si se le denomina “activo”, “activo imponible” o “activo neto”– comprende únicamente la riqueza efectiva del contribuyente, por lo que debe excluir del cálculo del impuesto los recursos que aquel posee provenientes de obligaciones con terceros, es decir, el pasivo”.

- Que por tanto tal como establece la Sala, se debe entender que, independientemente de que la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Santa Tecla, establezca o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6º de la Cn. esto resulta más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, puesto que permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que el Municipio –sujeto activo de este tipo de tributos– efectúe la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elabore conforme al art. 206 de la Cn.

Por lo tanto, **ACUERDA:**

1. **Declárese HA LUGAR la apelación interpuesta por los Licenciados Henry Salvador Orellana Sánchez y José Adán Lemus Valle, en calidad de apoderados generales judiciales de SCOTIABANK EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA, dejando sin efecto la resolución emitida por el Jefe de Registro Tributario en fecha treinta de abril del año dos mil dieciocho.**
2. **Realícese nuevo proceso de determinación conforme a lo aquí establecido y tramite de ley.**
3. **Devuélvase el expediente al lugar de origen.**''''''''''''''''''''Comuníquese.---

369) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

- I- Que la Licenciada Vera Diamantina Mejía de Barrientos, Síndico Municipal, somete a consideración solicitud de admisión de apelación M NAVIDAD Y G MONTERROSA, S.A. DE C.V., expuesto por la Licenciada Ana Miriam Velásquez Caballero, Auxiliar Jurídico de Sindicatura.
- II- Que el escrito contiene recurso de apelación, interpuesto por la sociedad M NAVIDAD Y G MONTERROSA, S.A DE C.V., por medio de su Administrador Único Propietario y a la vez representante legal José Manuel Navidad Araujo, en contra de la resolución emitida el veintinueve de agosto de dos mil dieciocho por la Delegada Contravencional.
- III- Que se dio por recibido, proveniente de la Delegación Municipal Contravencional, el expediente Administrativo a nombre de la sociedad M NAVIDAD Y G MONTERROSA, S.A DE C.V., propietaria del establecimiento denominado "carnes y mariscos La Cabaña", ubicado en la Colonia Santa Mónica 9° calle oriente y 11° avenida norte, polígono 10, numero 11 Santa Tecla; número 600-A-08-18-02 agregándose al mismo el escrito presentado por la sociedad M NAVIDAD Y G MONTERROSA, S.A DE C.V., por medio de su Administrador Único Propietario y a la vez representante legal José Manuel Navidad Araujo a las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del día trece de septiembre de dos mil dieciocho; quien de conformidad a lo establecido en el Art. 137 del Código Municipal, interpone recurso de APELACION, de resolución pronunciada a las ocho horas con quince minutos del día veintinueve de agosto del año dos mil dieciocho.
- IV- Que como consta en el Expediente Administrativo antes relacionado que a las quince horas con cuarenta minutos del día siete de septiembre de dos mil dieciocho, se realizó el acto de notificación de la resolución recurrida, que el Art. 137 inciso primero del Código Municipal establece: "De las resoluciones del Alcalde o del funcionario delegado se admitirá recurso de apelación para ante el Concejo, dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación...." de la lectura de la notificación respectiva se observa, que ésta se efectuó efectivamente en el establecimiento donde se ubica el lugar denominado "carnes y mariscos La Cabaña"; que conforme al artículo pre citado del Código Municipal, el plazo para interponer el recurso es de tres días hábiles, para el caso de estudio, este venció el doce de septiembre de dos mil dieciocho, por lo que se concluye que dicho recurso fue presentado vencido el plazo, por tanto es extemporáneo.

III- Que debido a lo antes señalado, se solicita la autorización para la reposición de la partida de nacimiento.

Por lo tanto, de conformidad al artículo 56 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, y artículo 8 de la Ley de Reposiciones de Libros y Partidas de Nacimiento del Registro Civil, **ACUERDA: Autorizar la reposición en el libro respectivo, de la partida de nacimiento que se detalla a continuación:**

Libro con folio sin firma.

N°	Nombre del Inscrito	Año	Libro	Partida	Folio
1	[REDACTED]	2000	46	1,278	153

""""""""Comuníquese.-----

372) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

I- Que la Licenciada Claudia Eugenia Durán de Miranda, Directora de Administración, somete a consideración solicitud de modificación de acuerdo municipal.

II- Que mediante acuerdo municipal número 3,012 tomado en sesión extraordinaria celebrada el 30 de abril de 2018, se autorizó a la Sindicatura Municipal, para que elabore nuevo contrato de arrendamiento con el Señor JOSÉ MIGUEL CARBONELL BELISMEIS, por el inmueble ubicado en Novena Avenida Sur y Sexta Calle Poniente No.4-1, Colonia Utila, Santa Tecla.

Por lo tanto, **ACUERDA: Modificar el acuerdo municipal número 3,012 tomado en sesión extraordinaria celebrada el 30 de abril de 2018, en el sentido de autorizar a la Sindicatura Municipal para que elabore nuevo contrato de arrendamiento por el inmueble ubicado en Novena Avenida Sur y Sexta Calle Poniente No.4-1, Colonia Utila, Santa Tecla, con la Sociedad AGRICORP EL SALVADOR S.A. DE C.V., por medio de su representante legal.**

Ratificar el resto del contenido del acuerdo municipal, en todo lo que no ha sido modificado.""""""""Comuníquese.-----

373) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

I- Que la Licenciada Claudia Eugenia Durán de Miranda, Subdirectora Administrativa, somete a consideración solicitud suscrita por el Arquitecto Carlos Alexander Tenorio Rivera, Subdirector de Distritos, para realizar proceso de Dación en Pago.

II- Que mediante acuerdo municipal número 103 tomado en sesión ordinaria celebrada el 21 de junio de 2018, se dio por aceptado el escrito presentado por la empresa Integra Automotriz de El Salvador, S.A. de C.V., en el que manifiesta pagar multa sancionatoria

- V- Que considerando la experiencia de PRODUCCIONES MULTICOM, se puede obtener publicidad de las actividades que se realizan por la Municipalidad, a través de impresiones gráficas como periódicos, revistas, entre otros.
- VI- Que se considera pertinente firmar una carta de entendimiento, con el objeto de establecer las bases de la alianza estratégica entre la Municipalidad y PRODUCCIONES MULTICOM, para articular de manera conjunta las gestiones de donación pertinentes, para llevar a cabo el desarrollo de los programas "Lonchera Tecleña" y "Paquetes Escolares", e impresiones gráficas.

Por lo tanto, **ACUERDA:**

1. **Facultar al Señor Alcalde Municipal, para que en nombre y representación de la Municipalidad, suscriba una carta de entendimiento entre la Alcaldía Municipal de Santa Tecla y PRODUCCIONES MULTICOM.**
2. **Delegar a la Dirección de Desarrollo Social, a través del Departamento de Niñez y Adolescencia, el monitoreo y el cumplimiento de las actividades realizadas en el marco de esta carta de entendimiento.**
3. **Delegar a la Gerencia de Comunicación y Tecnologías el monitoreo y revisión de todas las publicaciones, manteniendo la imagen institucional, que surjan de esta carta de entendimiento.** "*****"Comuníquese.-----

376) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

- I- Que la Licenciada Enriqueta Ramos Meyers, Gerente de Cooperación e Inversión de Santa Tecla, somete a consideración solicitud de firma de convenios.
- II- Que en cumplimiento de los compromisos del Señor Alcalde y su Concejo Municipal, para brindar mejor calidad de vida a los habitantes Tecleños, así como generar las condiciones que permitan la integración social de la población, especialmente vulnerable y en riesgo.
- III- Que la Subdirección de Distritos, a través de su Distrito 2, ha tenido acercamientos con representantes de la ADESCO Los Cipreses, con el objetivo de firmar convenio de cooperación tripartito entre, la AMST, Patronato Progresando en Familia y ADESCO Los Cipreses.
- IV- Que la Subdirección de Distritos, a través de su Distrito 5, ha tenido acercamientos con representantes de las ADESCO de: Cantón El Limón, Cantón Las Ganadillas y Cantón El Matazano, con el objetivo de firmar convenio de cooperación tripartito entre, la AMST, Patronato Progresando en Familia y con cada uno de las ADESCO antes mencionadas.

- V- Que El Patronato Progresando en Familia, es afín a los compromisos de beneficio social para la población teceleña, y trabaja de manera conjunta con la municipalidad, para acercar los servicios a las comunidades y cantones que más lo necesitan.
- VI- Que los convenios tienen por objeto formalizar las relaciones de cooperación entre la municipalidad, Patronato y las ADESCO, con el fin de realizar obras de reparación y mantenimiento de las casas comunales y acercar los servicios que brinda la municipalidad en beneficio de la población teceleña.

Por lo tanto, **ACUERDA:**

1. **Facultar al Señor Alcalde Municipal, para que en nombre y representación de la municipalidad, suscriba un Convenio de Cooperación entre la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, Patronato Progresando en Familia y ADESCO Cantón Granadillas.**
2. **Facultar al Señor Alcalde Municipal, para que en nombre y representación de la municipalidad, suscriba un Convenio de Cooperación entre la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, Patronato Progresando en Familia y ADESCO Cantón El Matazano.**
3. **Facultar al Señor Alcalde Municipal, para que en nombre y representación de la municipalidad, suscriba un Convenio de Cooperación entre la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, Patronato Progresando en Familia y ADESCO El Limón.**
4. **Facultar al Señor Alcalde Municipal, para que en nombre y representación de la municipalidad, suscriba un Convenio de Cooperación entre la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, Patronato Progresando en Familia y ADESCO Los Cipreses.**
5. **Delegar a la Subdirección de Distritos, a través del Distrito 2, velar por el cumplimiento de la ejecución de los compromisos adquiridos en cada convenio suscrito.**
6. **Delegar a la Subdirección de Distritos, a través del Distrito 5, velar por el cumplimiento de la ejecución de los compromisos adquiridos en cada convenio suscrito.**
7. **Delegar a la Dirección de Desarrollo Social, para dar cumplimiento a la prestación de servicios enmarcados en los convenios suscritos.**
8. **Delegar a la Dirección de Desarrollo Territorial, para que vele por el cumplimiento de las obras de construcción y mejoras descritas en los convenios suscritos.** "*****"Comuníquese.-----

377) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

- I- Que la Licenciada Enriqueta Ramos Meyers, Gerente de Cooperación e Inversión de Santa Tecla, somete a consideración solicitud de aceptación de donaciones.

- II- Que el país está siendo afectado por el paso de la Tormenta Tropical Michael, aquejando a miles de salvadoreños en todo el país.
- III- Que debido a estas lluvias Protección Civil de El Salvador, ha decretado alerta amarilla en 39 municipios y ha declarado alerta verde en el resto del país.
- IV- Que la Municipalidad de Santa Tecla, en búsqueda del bienestar de su ciudadanía se encuentra haciendo obras de reconocimiento en todo el municipio, con el objetivo de identificar zonas de riesgo y/o personas afectadas por el fenómeno atmosférico.
- V- Que es pertinente realizar gestiones de donación de ropa, sábanas, agua, alimentos, artículos de primera necesidad, etc., que serán destinados para apoyar a las familias teceleñas de escasos recursos que están siendo afectadas por este temporal.

Por lo tanto, **ACUERDA:**

1. **Autorizar la gestión de donaciones en el marco de la emergencia por las lluvias que serán destinados para apoyar a las familias teceleñas de escasos recursos que están siendo afectadas por este temporal.**
2. **Autorizar la aceptación de las donaciones que se reciban en el marco de esta emergencia.**
3. **Autorizar al Señor Tesorero Municipal, para que emita de los comprobantes de donación correspondientes, producto de estas donaciones.**
4. **Delegar a la Gerencia de Cooperación e Inversión de Santa Tecla, para que coordine con la Unidad de Protección Civil y Gestión de Riesgos, y la Dirección de Desarrollo Social, a través de Tecleños Sin Límites, la presentación del informe de lo recibido.** "Comuníquese.-----"

378) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

- I- Que la Licenciada Enriqueta Ramos Meyers, Gerente de Cooperación e Inversión de Santa Tecla, somete a consideración solicitud de firma de carta de intención.
- II- Que la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, ha realizado acercamientos con la Agencia de Cooperación Internacional del Japón (JICA), en búsqueda del beneficio de los teceleños.
- III- Que la AMST y JICA, tienen la intención de trabajar juntos en el desarrollo técnico del servicio municipal de la ciudad de Santa Tecla, además de apoyar de manera especial el área de cooperación con Voluntarios Japoneses, los cuales trabajarán a través de las diferentes oficinas municipales proyectos de beneficio para los ciudadanos teceleños.
- IV- Que esta coordinación ayudará al Gobierno Local, para en inicio, realizar proyectos deportivos, resiliencia, entre otros, permitiendo

mayor impacto en el país e incrementando la contribución de nuestro país hermano Japón, en favor de la población.

- V- Que se considera pertinente firmar una carta de intención con el objeto de establecer las bases de la alianza estratégica entre la Municipalidad y JICA.

Por lo tanto, **ACUERDA:**

1. **Facultar al Señor Alcalde Municipal, para que en nombre y representación de la municipalidad, suscriba una carta de intención entre la Alcaldía Municipal de Santa Tecla y la Agencia de Cooperación Internacional del Japón (JICA).**
2. **Delegar al Instituto Municipal Tecleño de los Deportes y Recreación (ITD), y a la Gerencia de Información y Tecnologías, el monitoreo y el cumplimiento de los proyectos deportivos realizados en el marco de esta carta de intención.**
3. **Delegar a la Gerencia de Cooperación e Inversión de Santa Tecla, el monitoreo y el cumplimiento de los proyectos de cooperación que surjan en el marco de esta carta de intención.** "*****"Comuníquese.

379) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

- I- Que la Licenciada Catalina Concepción Chinchilla de Escobar, Directora de Talento Humano, somete a consideración solicitud de autorización para el pago de las remuneraciones extraordinarias, horas laboradas durante el mes de septiembre de dos mil dieciocho, que se detallan de la manera siguiente:

- a) Horas asueto, haciendo un total de QUINIENTOS VEINTICUATRO 19/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$524.19), según lo detallado a continuación:

NºP	LINEA	DEPARTAMENTO	HORAS	
			ORDI	NOCT
5	0101010205	DIRECCION DE PARTICIPACION CIUDADANA-CONTRATO	15.00	3.75
6	010101030610	DEPARTAMENTO DE TRANSPORTE Y TALLERES	38.47	0.00
1	0101040103	DEPARTAMENTO DE TESORERIA	32.33	0.00
4	0404010102	GERENCIA DE CEMENTERIOS	131.98	0.00
11	0404010103	GERENCIA DE MERCADOS Y TERMINALES	302.66	0.00
27	TOTAL		520.44	3.75

- b) Horas extras, haciendo un total de SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE 86/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$6,679.86), según lo detallado a continuación:

NºP	LINEA	DEPARTAMENTO	HORAS	
			ORDI	NOCT

3	0101010103	SECRETARIA MUNICIPAL	326.67	14.30
2	0101010204	DIRECCION DEL CUERPO DE AGENTES MUNICIPALES DE SANTA TECLA (CAMST)- CONTRATO	156.00	0.00
1	0101010204	PROCESO DE REORDENAMIENTO EN LOS ESPACIOS RECUPERADOS, SEGURIDAD PREVENTIVA EN EL PASEO EL CARMEN Y CUIDO DE PATRIMONIO MUNICIPAL	78.00	0.00
1	010101020406	SUB DIRECCION DE OPERACIONES-CONTRATO	71.04	0.00
5	010101020407	SUB DIRECCION DE UNIDADES ESPECIALIZADAS	430.37	0.00
5	010101020407	SUB DIRECCION DE UNIDADES ESPECIALIZADAS-CONTRATO	353.52	0.00
5	0101010205	DIRECCION DE PARTICIPACION CIUDADANA-CONTRATO	400.88	72.76
5	010101020502	UNIDAD DE PROTECCION CIVIL Y GESTION DE RIESGOS	1548.84	118.43
1	010101020502	PROTECCION CIVIL Y GESTION DE RIESGOS-CONTRATO	236.17	16.35
1	010101030605	SUB DIRECCION DE DISTRITOS - CONTRATOS	47.52	0.00
1	010101030602	DELEGACION DISTRITAL I	44.10	0.00
3	010101030605	DELEGACION DISTRITAL IV	112.80	0.00
2	010101030607	UNIDAD TECNICA Y SUPERVISION	382.35	0.00
3	010101030607	UNIDAD TECNICA Y SUPERVISION-CONTRATO	212.44	0.00
1	010101030608	UNIDAD DE PEQUEÑAS OBRAS	54.99	0.00
1	010101030608	UNIDAD DE PEQUEÑAS OBRAS- CONTRATO	145.71	0.00
6	010101030610	DEPARTAMENTO DE TRANSPORTE Y TALLERES	284.56	0.00
1	010101030610	TRANSPORTE Y TALLERES-CONTRATO	82.50	3.09
7	0303010107	DEPARTAMENTO DE SALUD MUNICIPAL	400.52	0.00
11	0404010103	GERENCIA DE MERCADOS Y TERMINALES	482.78	0.00
3	0404010106	MANTENIMIENTO VIAL	476.03	0.00
4	0404010109	ALUMBRADO PUBLICO	102.60	24.54
72	TOTALES		6430.39	249.47

- II- Que el Manual de Asistencia y Trabajo Extraordinario en su artículo número 1 establece que están autorizados a realizar trabajo extraordinario los colaboradores que pertenezcan al nivel operativo, conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal.
- III- Que según el Manual de Asistencia y Trabajo Extraordinario quienes pertenezcan a los otros niveles contemplados en la referida ley, podrán trabajar jornadas extraordinarias y tendrán derecho a la respectiva remuneración únicamente mediante autorización expresa del Honorable Concejo Municipal.

Por lo tanto, **ACUERDA: Autorizar al Señor Tesorero Municipal, para que realice la erogación de SIETE MIL DOSCIENTOS CUATRO 05/100 DÓLARES DE**

municipalidad(es) correspondiente(s), que sustente lo declarado bajo juramento; b) Comprobante de devolución de uniformes, calzado y otros activos propios de la municipalidad, a las áreas correspondientes. En caso de no haber cumplido con lo indicado en los literales a y b, durante los siguientes noventa días calendario a partir de la presentación de la renuncia, el pago de la gratificación quedará sin efecto sin más trámite.

- 3. Autorizar al Señor Tesorero Municipal, para que oportunamente y previa presentación de lo requerido en el numeral 2, de este acuerdo, erogue la cantidad de CUATROCIENTOS TREINTA 43/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$430.43), que corresponde al 70% de la gratificación por renuncia voluntaria, que será pagada en una sola cuota en el mes de noviembre de 2018, emitiendo cheque a nombre de ROBERTO ESPINOZA, prestación que está exenta del pago de Impuesto Sobre la Renta. "Comuníquese.-----"**

381) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

- I- Que la Licenciada Catalina Concepción Chinchilla de Escobar, Directora de Talento Humano, somete a consideración solicitud de pago de gratificación por renuncia voluntaria.
- II- Que se ha tenido a la vista la renuncia voluntaria de MARVIN OVIDIO GONZALEZ DIAZ, a partir del 5 de octubre de 2018, al cargo de Agente de Tercera Categoría, en la Dirección del Cuerpo de Agentes Municipales de Santa Tecla.
- III- Que la Constitución de la República establece en el artículo 204, numeral 4, que la autonomía del Municipio comprende "Nombrar y remover a los funcionarios y empleados de sus dependencias".
- IV- Que el Código Municipal en el Art. 30, numeral 4, faculta a los Concejos Municipales "Emitir ordenanzas, reglamentos y acuerdos para normar el gobierno y la administración municipal".
- V- Que los artículos 53-A, 53-B, 53-C y 53-E., de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, regulan lo relativo a la prestación económica por la renuncia voluntaria a su empleo.
- VI- Que de acuerdo al Reglamento Interno de la Municipalidad de Santa Tecla, en su Art. 30, señala que "Sin perjuicio de lo establecido en la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, Código de Trabajo, y demás leyes y reglamentos en materia laboral, son derechos de los empleados o colaboradores: 7) Recibir una gratificación por retiro voluntario, todos los empleados o colaboradores, ya sea por nombramiento, puesto de confianza o contrato; que oscilará entre un 70% a un máximo de un 100%, cuyo monto específico será fijado por el Concejo Municipal".

- IV- Que el Código Municipal en el Art. 30, numeral 4, faculta a los Concejos Municipales "Emitir ordenanzas, reglamentos y acuerdos para normar el gobierno y la administración municipal".
- V- Que los artículos 53-A, 53-B, 53-C y 53-E., de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, regulan lo relativo a la prestación económica por la renuncia voluntaria a su empleo.
- VI- Que de acuerdo al Reglamento Interno de la Municipalidad de Santa Tecla, en su Art. 30, señala que "Sin perjuicio de lo establecido en la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, Código de Trabajo, y demás leyes y reglamentos en materia laboral, son derechos de los empleados o colaboradores: 7) Recibir una gratificación por retiro voluntario, todos los empleados o colaboradores, ya sea por nombramiento, puesto de confianza o contrato; que oscilará entre un 70% a un máximo de un 100%, cuyo monto específico será fijado por el Concejo Municipal".
- VII- Que con base a la disposición legal previamente citada, es procedente que se otorgue la prestación económica por renuncia voluntaria, sin perjuicio de cumplir con los requisitos establecidos en la Legislación aplicable.

Por lo tanto, **ACUERDA:**

1. **Otorgar la gratificación por renuncia voluntaria, a YASMIN MARINELA PINEDA DE GUZMAN, a partir del 16 de octubre de 2018.**
2. **Autorizar que previo a firmar el recibo de la gratificación correspondiente, el interesado deberá presentar en la Dirección de Talento Humano, lo siguiente: a) Declaración bajo Juramento de no haber recibido gratificación y/o indemnización por retiro, de esta municipalidad o de otra, durante los últimos cinco años y así mismo, si ha sido empleado municipal, adjuntar Constancia emitida por la municipalidad(es) correspondiente(s), que sustente lo declarado bajo juramento; b) Comprobante de devolución de uniformes, calzado y otros activos propios de la municipalidad, a las áreas correspondientes. En caso de no haber cumplido con lo indicado en los literales a y b, durante los siguientes noventa días calendario a partir de la presentación de la renuncia, el pago de la gratificación quedará sin efecto sin más trámite.**
3. **Autorizar al Señor Tesorero Municipal, para que oportunamente y previa presentación de lo requerido en el numeral 2, de este acuerdo, erogue la cantidad de NOVECIENTOS DIEZ 24/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$910.24), que corresponde al 80% de la gratificación por renuncia voluntaria, que será pagada en una sola cuota en el mes de noviembre de 2018, emitiendo cheque a nombre**

de YASMIN MARINELA PINEDA DE GUZMAN, prestación que está exenta del pago de Impuesto Sobre la Renta. "*****"Comuníquese.-----

383) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

- I- Que el Licenciado Santiago Antonio Morán, Director Financiero, somete a consideración solicitud de erogación de fondos.
- II- Que mediante acuerdo municipal número 101 tomado en sesión ordinaria celebrada el 21 de junio de 2018, se autorizó al Señor Alcalde Municipal, para que en su carácter de Representante Legal de la Municipalidad, comparezca a firmar el convenio de cooperación entre la Municipalidad de Santa Tecla y GIDSA S.A DE C.V.
- III- Que se autorizó al Señor Alcalde Municipal, para firma del contrato de subarrendamiento, por parte de la empresa GIDSA S.A DE C.V., para la Municipalidad, en el punto de transferencia Los Chorros, ubicada en el Kilómetro diecisiete y medio Carretera Panamericana.
- IV- Que se delegó a la Dirección General y Gerencia Legal, para que diera seguimiento, hasta la suscripción del convenio.

Por lo tanto, **ACUERDA:**

1. **Autorizar al Señor Tesorero Municipal, para que erogue la cantidad de TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, IVA INCLUIDO (US\$3,955.00), como pago del canon del subarrendamiento mensual que se pagará a GIDSA, S.A. DE C.V.**
2. **Autorizar al Departamento de Presupuesto, para que cree las condiciones presupuestarias necesarias.** "*****"Comuníquese.-----

384) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

- I- Que el Licenciado Santiago Antonio Morán, Director Financiero, somete a consideración solicitud de inicio de proceso para realizar Dación en Pago.
- II- Que mediante acuerdo municipal número 2,816 tomado en sesión extraordinaria celebrada el 23 de enero de 2018, se aprobó el Plan de Capacitación 2018.
- III- Que en el Plan de Capacitación 2018, no se contemplaron los temas de COACHING EFECTIVO, TEAM BUILDING, LIDERAZGO COMO HERRAMIENTA DE PLANIFICACION y FORMANDO EQUIPOS EFECTIVOS DE TRABAJO, ya que dichos temas, no son impartidos como cursos cerrados por INSAFORP.
- IV- Que el Comité de Proyección Social El Salvador, es una organización sin fines de lucro, que ha contribuido al desarrollo y sostenibilidad de las familias más vulnerables de nuestro país y con el objeto de lograr la sostenibilidad de sus programas sociales se dedica al desarrollo de

- programas de capacitación, coaching y entrenamientos de alta gerencia y otros programas.
- V- Que el Comité de Proyección Social El Salvador, es contribuyente de cuenta de inmueble de esta municipalidad y ha presentado solicitud de Dación en Pago, con fecha 5 de octubre de 2018, a través de su Directora Ejecutiva, Ingeniero Maritza de Romero.
 - VI- Que los estados de cuenta de inmueble correspondientes a dicha organización, presentan saldos, uno de US\$3,359.76, por el período comprendido del 1 de diciembre de 2013 al 31 de octubre de 2018, en la cuenta N°328056, y otro de US\$2,288.95, por el período comprendido del 1 de junio de 2014 al 31 de octubre de 2018, en la cuenta N°328058; sumando ambas cuentas un total de US\$5,648.71.
 - VII- Que según la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Santa Tecla, CAPITULO II DEL PAGO, Definición de pago Art. 23.- “Pago es el cumplimiento del tributo adeudado y tiene que ser efectuado por los contribuyentes o los responsables. Este puede ser en moneda de curso legal, mediante emisión de título valor a satisfacción de la municipalidad, en especie o dación en pago, con el objeto de cumplir con el tributo adeudado. Cuando se efectúe el pago en especie o por dación en pago, se requerirá la autorización del Concejo Municipal.”
 - VIII- Que según la Ley General Tributaria Municipal, Capítulo IV, EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA DEL PAGO Art. 31.- “El Pago es el cumplimiento del Tributo adecuado y tiene que ser efectuado por los contribuyentes o los responsables.” Y FORMA DE PAGO Art. 35.- “El pago podrá efectuarse con otros medios de pago en los casos en que expresamente se establezca, conforme con los requisitos que señalen la ley u ordenanza respectiva, que al efecto se emita.”
 - IX- Que mediante Decreto No.11, Tomo No.377 Publicado en el Diario Oficial de fecha 12 de noviembre de 2007, se aprobó la “Ordenanza reguladora de los medios de pago permitidos para solventar deudas con el municipio de Santa Tecla”, CAPITULO II De los medios de pago, requisitos y trámites, Art. 3.- “Para los efectos de la presente Ordenanza se podrá ofrecer los siguientes medios de pagos: 1° Obras físicas; 2° Servicios; 3° Bienes.”
 - X- Que mediante acuerdo municipal número 208 tomado en sesión extraordinaria celebrada el 14 de julio de 2015, se acordó: “Aprobar el procedimiento a seguir en la Dación en Pago de Inmuebles, Obras, Suministros, Servicios y Materiales.
 - XI- Que las Ofertas Técnicas Económicas presentadas por el Comité de Proyección Social, a la Dirección de Talento Humano, son por un monto de US\$5,640.00, incluyendo IVA, según el detalle siguiente:

Convenio Urbanístico a suscribir entre OPAMSS, la Municipalidad de Santa Tecla, Palmetto, S.A. de C.V., y las Sociedades desarrolladoras del proyecto y las condiciones que se especifiquen en el mismo.

- 2. Autorizar que en el documento que se otorgue, deberá hacerse una relación detallada de la personería con la que actúan los respectivos Representantes Legales de Palmetto, S.A. de C.V., y de las sociedades desarrolladoras del proyecto, así como la autorización de éstas a favor de Palmetto, S.A. de C.V., para que funja como su coordinadora y única vía de comunicación ante la Municipalidad de Santa Tecla.**''''''''''''''''''''Comuníquese.-----

386) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

- I- Que el Licenciado José Tito Sigüenza Álvarez, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, somete a consideración solicitud de revocatoria de adjudicación.
- II- Que con fecha 1 de octubre de 2018, se recibió en la UACI, memorando de parte del Jefe de la Unidad de Mantenimiento Interno, relacionado con la Contratación Directa CD-06/2018 AMST, para el SUMINISTRO DE MATERIALES DE CONSTRUCCION Y FERRETERIA PARA USO DE LA AMST, en el sentido de revocar la adjudicación del contrato con Comercializaciones Diversas San Pablo, S.A. de C.V., a quien mediante acuerdo municipal número 256 tomado en sesión extraordinaria celebrada el 30 de julio de 2018 se le adjudico parcialmente el suministro.
- III- Que con fecha 15 de agosto de 2018, la UACI convocó al representante legal de la Sociedad, para que compareciera a la firma del contrato que le había sido adjudicado en la fecha antes mencionada, en esa misma fecha el representante legal manifiesta que no firmaría el contrato. Se le explico, basados en la LACAP, que de conformidad a los artículos 80 y 81, así como artículos 158 romano III, literal b) y 160, además de lo establecido en el Manual de Procedimientos para la Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública; que los procesos de compra son diferentes y no son vinculantes, ni condicionantes el uno con el otro, por lo que podría ser sancionado.
- IV- Que en virtud de lo anterior, es que el responsable de la Unidad Solicitante requiere a la UACI que se inicie el proceso sancionador, por no haber suscrito el contrato que le había sido adjudicado.

Por lo tanto, **ACUERDA:**

- 1. Revocar la adjudicación de la Contratación Directa CD-06/2018 AMST para el SUMINISTRO DE MATERIALES DE CONSTRUCCION Y FERRETERIA PARA USO DE LA AMST, a Comercializaciones Diversas San Pablo, S.A. de C.V., por no firmar el contrato que le fue adjudicado.**

período que dure el permiso personal de la Jefa Interina del Registro del Estado Familiar.

- 3. Autorizar que durante el periodo de Interinato en el que el Licenciado JORGE OSCAR SAENZ PORTILLO, fungirá como Jefe Interino Ad-honorem del Departamento del Registro del Estado Familiar, se deleguen las auténticas de los documentos emitidos por el Registro del Estado Familiar al Director General en ausencia del Señor Alcalde Municipal, una vez pasado el interinato se procederá con la continuidad al acuerdo municipal número 339 tomado en sesión extraordinaria celebrada el 25 de septiembre de 2018.**

“Comuníquese.”-----

Se hace constar, que la Décima Segunda Regidora Propietaria Norma Cecilia Jiménez Morán, se incorpora a la sesión a partir del acuerdo Municipal número trescientos sesenta y cinco.-----

La Regidora Nery Arely Díaz Aguilar, se abstiene en la votación del acuerdo municipal número trescientos setenta y dos.-----

Los Regidores Nery Arely Díaz Aguilar, Nery Ramón Granados Santos y José Luis Hernández Maravilla, se abstienen en la votación del acuerdo municipal número trescientos setenta y seis.-----

En ausencia de la Décima Primera Regidora Propietaria Mireya Astrid Aguillón Monterrosa, asume la votación el Tercer Regidor Suplente Reynaldo Adolfo Tarrés Marroquín, en el acuerdo municipal número trescientos ochenta.-----

La regidora Mireya Astrid Aguillón Monterrosa, se reincorpora a partir del acuerdo municipal número trescientos ochenta y uno.-----

Los Regidores Nery Arely Díaz Aguilar, Nery Ramón Granados Santos y José Luis Hernández Maravilla, se abstienen en la votación del acuerdo municipal número trescientos ochenta y uno.-----

En ausencia del Noveno Regidor Propietario Nery Ramón Granados Santos asume la votación el Tercer Regidor Suplente, Reynaldo Adolfo Tarrés Marroquín en el acuerdo municipal numero trescientos ochenta y cinco.----

En ausencia del Séptimo Regidor Propietario Julio Ernesto Gracias Morán c/p Julio Ernesto Sánchez Morán, asume la votación el Segundo Regidor Suplente Jorge Luis de Paz Gallegos, en el acuerdo municipal numero trescientos ochenta y cinco.-----

Los Regidores Nery Arely Díaz Aguilar, José Luis Hernández Maravilla y Reynaldo Adolfo Tarrés Marroquín, votan en contra del acuerdo municipal número trescientos ochenta y cinco, razonando su voto de la manera siguiente: En lo relativo a este punto el cual se describe, Dirección de Desarrollo Territorial: Solicitando autorización para realizar aceptación de compensación del proyecto Las Ramblas por “Aprovechamientos Urbanísticos por Ampliación del Régimen de Suelo”, derivados de las

obligaciones del Sistema de Compensaciones estipulado en el Esquema Director publicados en Diario Oficial número 100, Tomo 419 de fecha 1 de junio de 2018. Al respecto exponemos:

1. Que el proyecto denominado Parcelación las RAMBLAS, está ubicado en carretera panamericana en la Finca el Carmen del municipio de Santa Tecla, es propiedad de la empresa PALMETTO S.A.DE C.V, cuyo representante legal es el señor Ángel Gadala María Maluje, el cual mediante carta dirigida al Concejo solicita acuerdo para que se acepte aporte de compensación valorado en QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO 46/100, (\$569,435.46) DOLARES DE LOS ESTADO UNIDOS DE AMERICA, como resultado de incrementar y aprovechar el uso del suelo.
2. Que en la misiva hace referencia a un convenio urbanístico que deberá suscribirse entre la Municipalidad, OPAMSS y los titulares del proyecto, el cual no fue presentado, por lo que a la fecha no podemos tener claros cuales son los alcances y responsabilidades de las partes en lo relacionado a este proyecto, a lo que se suma el hecho que en la exposición realizada por la Dirección de Desarrollo Territorial, se expresó que la municipalidad no cuenta con la información que acredite la representación legal y en debida forma, del señor Ángel Gadala María Maluje lo que vuelve incongruente la solicitud arriba señalada.
3. Que los representantes de nuestro partido, que fungieron en el período 2015 – 2018, votaron en contra del Esquema Director, documento base para el presente acuerdo, entre otras razones por el hecho de que a través del mismo se podrían dar las condiciones para aumentar la vulnerabilidad de las y los habitantes del Municipio ya que cuando se presentó el mismo no se presentaron los estudios técnicos que permitieran garantizar que tal situación no se daría, al hacer cambios en los usos de suelo permitidos en el Municipio, situación que compartimos plenamente como miembros del actual Concejo Municipal.

Por las razones antes expuestas, decidimos votar EN CONTRA DEL ACUERDO MUNICIPAL 385, TOMADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJO MUNICIPAL, DE FECHA 09 DE OCTUBRE 2018.-----

El Décimo Regidor Propietario José Luis Hernández Maravilla, se ausentó en la votación del acuerdo municipal numero trescientos ochenta y seis.-----

El Regidor José Luis Hernández Maravilla, se reincorpora a partir del acuerdo municipal número trescientos ochenta siete.-----

Los Regidores Nery Arely Díaz Aguilar, José Luis Hernández Maravilla y Reynaldo Adolfo Tarrés Marroquín votan en contra del acuerdo municipal número trescientos ochenta y nueve, razonando su voto de la manera

siguiente: En lo relativo a este punto el cual reza UACI: Adjudicar la Contratación Directa CD-08/2018 denominada SERVICIO DE IMPRESIÓN DE MATERIAL DE PROMOCION, REVISTAS Y SUPLEMENTOS ESPECIALES PARA LA AMST, hasta por el monto de US\$50,000.00, al respecto es necesario considerar:

1. Que fue presentada por el Licenciado José Tito Sigüenza, Jefe de la UACI donde expone la solicitud de contratación directa para el servicio de impresión de promoción, revistas y suplementos especiales de la AMST.
2. Que esta municipalidad tiene una política de austeridad y de manejo eficiente de los fondos provenientes de la ciudadanía teclena que paga sus impuestos y tasas, para que estos sean devueltos en obras y servicios que mejoren la calidad de vida de la población del municipio.
3. Como concejales del Gobierno Plural de Santa Tecla consideramos que existen múltiples métodos de comunicación alternos más eficientes y eficaces que la impresión de materiales publicitarios.
4. Que además consideramos que la mejor publicidad que la municipalidad puede tener es el contacto ciudadano, obras, programas y proyectos que contribuyan a desarrollar el municipio.
5. Que los \$50,000 dólares que se invertirán en la impresión de publicidad pudieran utilizarse en proyectos de desarrollo social como la lonchera teclena, fortalecimiento de las escuelas deportivas, entre otras.

Por las razones anteriormente expuestas es que decidimos VOTAR EN CONTRA del acuerdo 389 de la sesión extraordinaria del día 09 de octubre de 2018.-----

El Señor Alcalde Municipal, convoca a sesión de Concejo Municipal, a realizarse en la próxima semana, salvo caso de fuerza mayor.-----

Finalizando la presente sesión a las dieciocho horas quince minutos, y no habiendo nada más que hacer constar, quedando asentados y aprobados los presentes acuerdos, se cierra la presente acta que firmamos.

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA
ALCALDE MUNICIPAL

VERA DIAMANTINA MEJÍA DE BARRIENTOS
SINDICO MUNICIPAL

VICTOR EDUARDO MENCÍA ALFARO
PRIMER REGIDOR PROPIETARIO

LEONOR ELENA LÓPEZ DE CÓRDOVA
SEGUNDA REGIDORA PROPIETARIA

JAIME ROBERTO ZABLAH SIRI
TERCER REGIDOR PROPIETARIO

YIM VÍCTOR ALABÍ MENDOZA
CUARTO REGIDOR PROPIETARIO

CARMEN IRENE CONTRERAS DE ALAS
QUINTA REGIDORA PROPIETARIA

JOSÉ GUILLERMO MIRANDA GUTIÉRREZ
SEXTO REGIDOR PROPIETARIO

JULIO ERNESTO GRACIAS MORÁN
C/P JULIO ERNESTO SÁNCHEZ MORÁN
SÉPTIMO REGIDOR PROPIETARIO

NERY ARELY DÍAZ AGUILAR
OCTAVA REGIDORA PROPIETARIA

NERY RAMÓN GRANADOS SANTOS
NOVENO REGIDOR PROPIETARIO

JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ MARAVILLA
DÉCIMO REGIDOR PROPIETARIO

MIREYA ASTRID AGUILLÓN MONTERROSA
DÉCIMA PRIMERA REGIDORA
PROPIETARIA

NORMA CECILIA JIMÉNEZ MORÁN
DÉCIMA SEGUNDA REGIDORA
PROPIETARIA

JORGE LUIS DE PAZ GALLEGOS
SEGUNDO REGIDOR SUPLENTE

REYNALDO ADOLFO TARRÉS MARROQUIN
TERCER REGIDOR SUPLENTE

BEATRIZ MARÍA HARRISON DE VILANOVA
CUARTA REGIDORA SUPLENTE

ROMMEL VLADIMIR HUEZO
SECRETARIO MUNICIPAL

SE EMITE VERSION PUBLICA DE ACUERDO AL ARTICULO 30 DE LA LEY DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTEGIENDO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.